



RV: REPORTE AUDIENCIA ART. 372 Y 373 DEL CGP || SUSTITUCIÓN PODER || RADICADO: 2022-00078 || DTE: CALIXTA ARBOLEDA HINETROZA Y OTRO – DDO: CLÍNICA PALMIRA SA Y OTROS || MFJ-C

Desde Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

Fecha Vie 15/08/2025 11:43

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>; Alexandra Grisales Orozco <agrisales@gha.com.co>; Paula Valentina Rojas Agredo <projas@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (741 KB)

SUSTITUCIÓN PODER - CALIXTA ARBOLEDA - CLINICA PALMIRA.pdf;

Buenos días compañeros

Cordial saludo

Informo que el día de ayer se llevó a cabo audiencia del Art. 372 y 373 del CGP. Jinneth Hernández acudió como RL de la Clínica Palmira S.A.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Verificación de las partes
2. Conciliación: Se declara fracasada, porque los demandados no presentaron animo conciliatorio, al igual que las compañías aseguradora.
3. Declaración de parte:

Calixta Arboleda: Manifestó que fue sometida a una cirugía y se presentó una negligencia médica. El día 15 de noviembre de 20219, en la Clínica Comfandi le realizaron una laparoscopia, la cual afirma la demandante salió mal, pues al instante de salir de la cirugía, en etapa de recuperación de la anestesia, se le ordena ingerir jugo de mango, la cual, al tomar el primer sorbo, sintió un dolor abdominal intenso, pese a ello, expone la activa fue dada de alta, donde le dieron recomendaciones médicas y medicamentos para el dolor. Seguidamente, expuso la declarante que, el 16 de noviembre se dirigió a la Clínica San Roque, por intenso dolor, donde no fue atendida en atención a la cirugía que presentaba y le había recomendado ir de nuevo a Clínica Comfandi. Posterior a ello, se dirigió a la Clínica Comfandi de Palmira, donde le manifestaron que allá no tenían servicio de urgencia y de cara a ello, le ordenaron una remisión a la Clínica Palmira S.A. Afirmando la demandante que, desde el ingreso a la Clínica Palmira, le realizaron todos los exámenes de rutina, seguimiento, fue atendida por varios especialistas, hasta el momento que el Dr. Victoria la reviso, y según el dicho de la demandante, fue el doctor Juan Carlos Victoria quien le salvo la vida y se siente agradecida con él.

Además, expuso que, de la Clínica Palmira la había remitido a un hospital de nivel superior, y la EPS no le había autorizado dicha remisión, al punto que sus familiares se vieron en la obligación de acudir a la SuperSalud. Durante el periodo en el cual, se ordeno la remisión y se hizo

efectiva, afirmo la demandante que la Clínica Palmira le siguió presentado el servicio médico sin dilaciones.

Expone la demandante que, con ocasión a la cirugía realizada en la Clínica Palmira, consistente en una laparotomía exploratoria, le quedo una cicatriz en el abdomen, que la afecta emocionalmente, pues su vida marital no es la misma, su autoestima se vio afectada porque ello le genera vergüenza. Además, afirmó que con ocasión a ese procedimiento medico, quedo con dolores permanentes, por lo que ya no puede subirse en moto, bicicleta, no puede hacer actividades que generen esfuerzo, sin embargo, afirmo la activa que no tiene restricciones médicas, no ha sido valorada por la junta regional de calificación de invalidez y actualmente se encuentra laborando.

Finalmente, expuso que para todos los procedimientos médicos realizados, firmo el consentimiento escrito para la realización de ellos.

Manuel Caicedo (compañero permanente): Afirmo que su esposa fue sometida a una cirugía en la Clínica Comfandi que salió mal, al punto de que tuvo que ingresar por urgencia en la Clínica Palmira, donde la atendieron y el Dr. Victoria le salvo la vida. Además, afirmó que la Clínica Palmira había solicitado una remisión a otra clínica de mayor nivel y la EPS Comfandi, a la cual estaba filiada la señora Calixta no le autorizaba, tanto así que se vieron obligados a presentar una queja ante la SuperSalud. Con ocasión a los procedimientos médicos, expone el demandante que su relación con su esposa cambio, pues no comparten intimidad y siente que la señora Calixta cambio mucho, además de que ya no puede hacer actividades cotidianas como montarse en una moto, bicicleta o hacer otras actividades de rutina.

Manuela Caicedo (hija): Expuso que fue la persona encargada de acompañar a su madre el día de la cirugía en Comfandi, resalto que posterior a dicho acto médico, la señora Calixta sintió dolor cuando le ordenado tomar un jugo de mango, sin embargo, afirmó que le ordenaron salida, porque era una cirugía ambulatoria. Posterior a ello, la señora Calixta siguió presentando dolor abdominal, donde se vio obliga a asistir a una primera clínica en la ciudad de Palmira, donde no la recibieron porque tenía la cirugía, y posterior a ello la enviaron a la Clínica Palmira, donde la atendieron. Afirmó que a su mamá le hicieron muchos exámenes y que no se sabía que era lo que tenía, que las condiciones médicas eran muy críticas, hasta que el Dr. Victoria la reviso, la llevó a cirugía y le salvo la vida. Afirmo que, dicha circunstancia le generó angustia, porque sentía que su mamá en cualquier momento se podía morir, que tiene miedo que la señora Calixta sea sometida a otra cirugía.

Respecto del comportamiento de su mamá, expuso que la señora cambio, que se siente afectada porque el dolor abdominal persiste, y que tiene vergüenza por la cicatriz del abdomen.

Mayerly Caicedo (hija): Afirmó que, para la época de los hechos, tenía 12 años, por lo que nunca presencio cuales fueron los actos médicos, únicamente conoce lo que la familia le contaba. Pero recuerda que su mamá estuvo muy mal, que tuvo miedo de que ella hubiera podido morir. Dice que su mamá no hace actividades cotidianas y que no se siente cómoda con la cirugía.

Geray Andrea Caicedo (hija): Afirmó que para la época era menor de edad, pero recuerda con claridad todo que estaba viviendo su familia, pues siempre se comentaba que el estado de salud de su mamá era crítico. Pero que el Dr. Vitoria, fue quien le salvo la vida. Preciso que esos momentos la llenaron de angustia, que le da miedo que su mamá pase de nuevo por una circunstancia igual.

Víctor Manuel Caicedo (hijo): Para la época de los hechos era menor de edad, no expone nada concreto frente a las circunstancias y solo expuso que durante el tiempo que su mamá estuvo hospitalizada sintió miedo de que ella muera.

Yury Arboleda (hermana): Afirmino que su familia paso días de angustia, posterior a que su hermana Calixta le realizaron la cirugía en la Clínica Comfandi, pues se tuvo conocimiento de que le habían perforado el intestino y que eso casi la mata. Fue la persona encargada de acompañarla en el hospital, pues se turnaban con el cuñado y su sobrina, y evidenciaba que su hermana estaba super mal, deteriorada, hasta que un médico de la Clínica Palmira la opero y se dio cuenta que era lo que tenía la hermana. Sabe que posterior a la cirugía, su hermana no es la misma, tiene dificultades con su pareja para tener intimidad, pues además de que dice que le duele, siente vergüenza por la cicatriz.

Eugenia Carabali (hermana): No tenía muy claro lo que le había pasado, solo afirmó que su hermana le hicieron una cirugía que salió mal, sin más detalles.

Luz Dary Arboleda (hermana): Afirmino que a su hermana le hicieron una cirugía en la Clínica Comfandi, que esa cirugía salió mal, porque después en la Clínica Palmira le tuvieron que hacer otra cirugía, el Dr. victoria fue quien la opero y le salvo la vida, y después de esa cirugía la enviaron a la Clínica Amiga.

RL Clínica Palmira S.A.: La Dra. Jinneth expuso las circunstancias del caso, afirmando que su profesión era abogada y que todo lo que expondrá se desprende del contenido de la historia clínica. Afirmó que se le prestaron todos los servicios médicos a la señora Calixta, el punto de que fue atendida por más de 5 especialistas entre ginecólogos, obstetras y cirujanos generales. Afirmó que el 22 de noviembre de 2019 se ordenó una remisión a una institución de nivel superior, para que le realizan un examen médico, sin embargo, la EPS no autorizo el mismo. En todo caso, el servicio médico se siguió prestando, fue atendida por los médicos de la clínica, hasta el punto que el Dr. Victoria le realizó la laparotomía, que no presentó ninguna complicación. Así mismo, posterior a la cirugía, la señora Calixta presentó un absceso, inherente a la condición médica que ella presentaba, por la cual se solicitó su remisión a un otro centro médico de más alto nivel para que realizaran un procedimiento de drenaje, la cual efectivamente se cumplió el 3 de diciembre de 2019 y se remitió a la paciente a la Clínica Amiga.

Finalmente expuso que la Clínica contaba con un seguro emitido por Liberty hoy HDI que estaba vigente para la época de los hechos y en una hipotética condena el mismo cubriría el patrimonio de la clínica en las condiciones pactadas.

Dr. Juan Carlos Victoria: El Despacho le dio la oportunidad de que exponga lo que sabe y le consta respecto del caso. Fue muy detallado en hablar sobre las actuaciones medicas que él realizo, las condiciones que presentaba la paciente y expuso que la cirugía con la que había ingresado la paciente a la Clínica Palmira era una circunstancia que evidentemente influía en poder determinar con claridad un diagnóstico. En todo caso, por las condiciones que presentaba la paciente, él había hablado directamente con los familiares para solicitar autorización y proceder con la intervención médica, donde se encontró que la paciente presentaba peritonitis aguda, se procede a realizar los actos médicos de rigor para esos casos. Afirmó que no se puede pronunciar respecto de las demás actuaciones realizadas, pero si aclaro que, si la paciente presentaba un antecedente de cirugía de laparoscopia ginecología, es evidente que el primer especialista en valorarla debe ser de esa área. Finalmente afirmo que, en todo procedimiento de laparoscopia, por bajo que sea el riesgo, está la posibilidad de generar afectaciones o lesiones a otros órganos, y eso es un riesgo inherente al acto médico, que siempre consta en los consentimientos informados. Respecto de la apertura de la cavidad abdominal, afirmó que es lo idóneo para el proceso de laparotomía, y que ello se adecuada a las reglas de la medicina. Preciso que no existe relación entre las posibles consecuencias de una laparotomía y el desarrollo sexual de las personas, es diferente entender que la señora Calix presentaba antecedentes medico ginecológicos, pero es un padecimiento

ajeno y propio de la paciente, motivo por el cual efectivamente le realizaron la laparoscopia ginecológica. Pero la paciente no tiene impedimento para desarrollar su vida sexual con normalidad.

R.L. Clínica Comfandi: Expuso que ellos son una IPS y no la EPS, afirmo que el procedimiento realizado a la señora Calix fue diligente perito y ajustado a la lex artis que, en todo caso la afectación de cualquier otro órgano corresponde a un riesgo inherente, tal como lo describe la literatura medica científica.

R.L. HDI: Afirmo que conoció del caso con ocasión a la reclamación que le efectuaron a la Clínica Palmira con la audiencia de conciliación. Que efectivamente la póliza presta cobertura ,materia y temporal a los hechos objeto del litigio, destacando que la misma no tiene excepciones acreditadas y únicamente se debería cumplir con el deducible en un remoto e hipotético caso de condena.

R.L. CHUBB: Fun vinculado por el llamado de la Clínica Comfandi, efectivamente la póliza presta cobertura, material y temporal a los hechos objeto del litigio, destacando que la misma no tiene excepciones acreditadas y únicamente se debería cumplir con el deducible en un remoto e hipotético caso de condena.

4. Fijación del litigio.

5. Saneamiento: Resolvió la solicitud impetrada por la Clínica Palmira y el abogado de la parte demandate.

-Respecto de la solicitud de la Clínica Palmira, la misma fue despachada de manera favorable, donde el despacho accedió a la solicitud de contradicción del dictamen efectuado por la parte demandante, solicitando no solo la comparecencia del perito, sino otorgando el término de 10 para allegar el dictamen pericial enunciado. - No se presentaron recursos ante la decisión.

-Respecto de la solicitud de la activa, de fijar otra fecha para la comparecencia del perito, el Despacho resolvió de manera favorable, exponiendo que una vez la Clínica Palmira allegue la prueba pericial decretada, se fijara por estado la fecha para continuar con la diligencia, sin que sobre ella existe la posibilidad de aplazamiento. - No se presentaron recursos ante la decisión.

6. Practica probatoria:

Contradicción prueba pericial Dr. David Toro: Expuso con claridad que, las actuaciones medicas realizadas a la señora Calix fueron las adecuadas. Destaco que la paciente presentaba antecedentes de dolor abdominal y seguimiento con especialista en ginecología ante de la intervención del 16 de noviembre de 2019. Posterior a ello, ingresa a la Clínica Palmira, donde se evidencia una rigurosa atención, pues de la historia clínica se evidencia la realización de paraclínicos, exámenes de riesgo y demás, y que los mismos no arrojaron alteraciones en estado de salud de la paciente. Además, preciso que era idóneo que primero la revise un ginecólogo, pues ella presentaba una cirugía de esa especialidad. Afirmo que, no es idóneo operar de inmediato a una persona que llega con una cirugía realizada en otro centro médico, lo ideal es descartar los posibles generadores del malestar de la persona, pues no todo dolor abdominal está relacionado con que se debe operar. Así mismo, aclaro que en el caso no hubo retraso o demora en la atención, es normal que la señora hubiera estado 7 días en observación, pues todo depende de la evolución del paciente, y en este caso, la señora Calixta de entrada, no presentaba síntomas de infección o alteración.

Respecto de los diagnósticos de pancreatitis, el Dr. Toro aclaro que ello no era un diagnóstico errado, sino que en medicina se conoce como "impresión diagnostica", donde lo que se hace es exponer posibles causas que generan el dolor abdominal, y se van descartando hasta llegar al diagnóstico final. Destacó que los antecedentes medico que presentaba la señora Calixta complicaba la determinación de un diagnóstico claro, además de que la literatura medica respecto de causas que generen dolor abdominal son infinitas.

Resalto que, hay casos de peritonitis que no son operables, pues como en el caso de la señora Calixta, el mismo cuerpo se defiende y se genera el plastrón, que es como una cicatriz que el mismo cuerpo hace, de cara a ello, muchas veces solo se hace un drenaje del liquido, se controla con antibióticos y se opera a los 2 o 3 meses dependiendo de la evolución de la paciente.

Finalmente expuso que no hubo una mala atención médico, ni tampoco que la misma fue tardía y mucho menos una negligencia medica, es más, preciso que la clínica Palmira agoto todos los actos médicos antes de operarla, que es lo que se busca siempre, y es no generar más afectación al paciente.

7. Fecha audiencia: **La misma se fijara mediante auto**, notificado por estados, una vez la Clínica Palmira aporte el dictamen pericial decretado.

- Nota: Respecto del decreto de la prueba pericial, se deja precisión que no se hizo ninguna manifestación, pese a conocer y saber que por instrucción del Dr. Laverde no se aportaría la pericia, pues se tomó dicha circunstancia como favorable, respecto de tener la posibilidad de que el Dr. Pablo y Jhon Jairo, testigos vinculados el proceso, puedan confirmar su asistencia a la diligencia. Se deja constancia que, según lo dicho por el Dr. Pablo, aquel solo podía atender la diligencia el 14 de agosto, y por el tiempo de la audiencia el mismo no fue escuchado. Frente al Dr Jhon Jairo, se deja constancia que, hasta el momento no se confirma su asistencia como testigo dentro del proceso.
- CAD: Por favor carga a **Case 21060**
- Paula: Por favor solicita el acta y audio de la audiencia
- Tiempo: Preparación 10 horas aproximadamente // diligencia: 8.30 minutos // reporte: 1 hora aproximadamente

Cordialmente,



Maria Fernanda Jiménez Piarpusan

Abogada Senior I

TEL: 318 687 4310

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de

manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Darling Mz <darlingmarcela1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de agosto de 2025 14:30

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mymjuridicassas@hotmail.com <mymjuridicassas@hotmail.com>; mabelcaicedo635@gmail.com

<mabelcaicedo635@gmail.com>; ccfcconfandi@ssf.gov.co <ccfcconfandi@ssf.gov.co>;

notificacionesjudiciales@confandi.com.co <notificacionesjudiciales@confandi.com.co>;

harold.aristizabal@conava.net <harold.aristizabal@conava.net>; conava@conava.net <conava@conava.net>;

ham.conava@gmail.com <ham.conava@gmail.com>; jucavictoria@hotmail.com <jucavictoria@hotmail.com>

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER || RADICADO: 2022-00078 || DTE: CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA Y OTRO – DDO: CLÍNICA PALMIRA SA Y OTROS || MFJ-C

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICADO	76-520-31-03-002- 2022-00078 -00
DEMANDANTE	CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA PALMIRA Y OTRO

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 expedida en Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, de acuerdo a los documentos remitidos al despacho, al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso “Las sustituciones de poder se presumen auténticas”, comedidamente manifiesto que SUSTITUYO el poder a mi conferido a MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ PIARPUSAN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.321.789 expedida en Pasto, abogada en ejercicio portadora de la TP. No. 355.807 del Consejo Superior de la Judicatura; y bajo las mismas líneas, que me fue conferido, para que, actuando en nombre y representación judicial de la institución médica, intervenga en todo el trámite del referido proceso.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES

C.C.: 1.061.751.492 de Popayán

T.P.: 263.335 C.S.J.